



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz
Presidencia

Resolución No. CSJCOR22-802

Montería, 14 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00510-00

Solicitante: Señor, William Enrique Manotas Hoyos

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Ejecutivo con acción personal

Número de radicación del proceso: 231624089001-2021-00357-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 05 de diciembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente el 06 de diciembre de 2022, el señor William Enrique Manotas Hoyos, en calidad de apoderado especial de la parte demandante presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo con acción personal promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. contra Jose Javier Benitez Acosta, radicado bajo el N° 231624089001-2021-00357-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) En fecha 30/07/2021 la entidad que represento BBVA DE COLOMBIA promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra del señor JOSE JAVIER BENITEZ ACOSTA que se identifica con la cedula de ciudadanía No 78740870, correspondiéndole al Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE...

...En fecha 13/10/2021 Acompañamos constancia de envío (NO FUE LEIDO) de la notificación personal conforme al DECRETO 806 DE 2020 del demandado JOSE JAVIER BENITEZ ACOSTA, enviado a la dirección de correo electrónico josebenitez0604@gmail.com en fecha 20 de octubre de 2021. - Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos al Juzgado ordenar el emplazamiento del demandado JOSE JAVIER BENITEZ ACOSTA, toda vez que se ignora el lugar donde pueda ser notificado y ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Decreto 806 de 2020.

En fechas 14/02/2022, 04/04/2022, 18/04/2022, 11/07/2022, 01/08/2022, 02/09/2022, 28/09/2022, 12/10/2022, POR CORREO – reiteramos petición anterior.

En auto del 03/11/2022 el Juzgado ordena emplazamiento del demandado con la respectiva inclusión en el R.N.P.E.

En fecha 22/11/2022 POR CORREO – solicitamos al despacho judicial la inclusión del demandado JOSE JAVIER BENITEZ ACOSTA en el registro nacional de personas emplazadas. Toda vez que auto de fecha 03/11/2022 ordeno el emplazamiento, pero verificando en la plataforma TYBA se denota que aún no ha

sido incluido. Una vez vencido el termino respectivo, sírvase nombrar Curador Ad-Litem a la demandada, para que se notifique del mandamiento.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y el termino contemplado en el artículo 121 del C.G.P. toda vez que ha transcurrido más de un año y aun no dicta el auto de seguir adelante la ejecución por la mora judicial del juzgado querellado Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación:

Tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que ordenó el emplazamiento al demandado e inclusión en el R.N.P.E a fecha de hoy el despacho judicial querellado aun no cumple con la carga de la inclusión en el registro de personas emplazadas de conformidad con el artículo 108 del CGP.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-528 del 07 de diciembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (07/12/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 12 y 13 de diciembre de 2022, con ocasión a la comisión de servicios otorgada con la Resolución N° CSJCOR22-752 del 18 de los corrientes, por el doctor Labrenty Efen Palomo Meza, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Cordoba, a la magistrada ponente para realizar la visita del factor organización del trabajo periodo 2022, en los siguientes Juzgados: Juzgado 001 Promiscuo Del Circuito Montelibano, Juzgado 001 Promiscuo Municipal Montelibano, Juzgado 001 Promiscuo De Familia De Montelibano y Juzgado 002 Promiscuo Municipal Montelibano.

1.3. Del informe de verificación

El 14 de diciembre de 2022, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, mediante Oficio No. 1316 del mismo mes y año presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, mediante el cual señala:

“(...) Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO BBVA a través de vocero judicial en contra de JOSE JAVIER BENITEZ ACOSTA, en el cual se libró mandamiento de pago en fecha 06 de agosto de 2021 y se decretaron medidas cautelares, por lo que, se remitieron los oficios de rigor.

Posteriormente, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó memorial con constancia de notificación personal, la cual no fue leída por el ejecutado, por tanto, solicitó se ordenará el emplazamiento del demandado.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 08 de noviembre de la presente anualidad se ordenó el emplazamiento del demandado y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De otro lado, la parte demandada solicitó la inclusión del emplazamiento, razón por la cual, el día 13 de diciembre de 2022, se realizó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por lo que se encuentra corriendo el término del artículo 108 del Código General del Proceso. (...)”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Judiciales de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Acto Legislativo 02 de 2015)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito presentado por el señor William Enrique Manotas Hoyos, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado presuntamente no ha tramitado la solicitud de incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, por auto del 08 de noviembre de los corrientes, el despacho a su cargo ordenó el emplazamiento de la parte demandada dentro del proceso radicado bajo N° 231624089001-2021-00357-00 y que en atención a la solicitud del apoderado judicial del demandante, el pasado 13 de diciembre realizaron la inclusión del demandado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, continuó argumentando que, por factores como la deficiente conectividad, excesiva carga laboral, las funciones de apoyo judicial y la gran cantidad de correos electrónicos que llegan al juzgado, es sobrepasada la capacidad humana del personal a cargo del despacho judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el juez del despacho judicial procedió a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por auto de 13 de diciembre de 2022; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida

correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor William Enrique Manotas Hoyos.

2.4 Consideraciones Generales

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

| Concepto | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario Final |
|---|--------------------|----------|---|---------|------------------|
| | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |
| Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906 | 10 | 27 | 8 | 10 | 19 |
| Primera y única instancia Civil – Oral | 990 | 104 | 39 | 82 | 973 |
| Tutelas | 12 | 63 | 8 | 57 | 10 |
| TOTAL | 1.012 | 194 | 55 | 149 | 1.002 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.002 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|-----------------------|--------------|
| CARGA TOTAL | 1.206 |
| CARGA EFECTIVA | 1.002 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es de anotar, que a raíz de la pasada situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada, eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022, ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

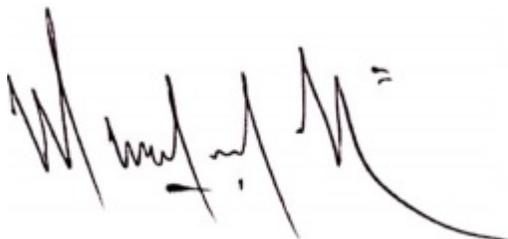
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso Ejecutivo con acción personal promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. contra Jose Javier Benitez Acosta, radicado bajo el N° 231624089001-2021-00357-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00510-00, presentada por el señor William Enrique Manotas Hoyos.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor William Enrique Manotas Hoyos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh